

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2859 DE 18/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros por carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **2859** DE **18/03/2024**

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹.

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera¹². Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 175 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.5.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[I]La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.5.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como

RESOLUCIÓN No. **2859** DE **18/03/2024**

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **2859** DE **18/03/2024**

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben "Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales "La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No.000122 de 11/12/2001 para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que no porta el pago de la tasas de uso.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

12.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado.

Radicado No. 20215341436862 de 18/08/2021.

Mediante Radicado No.20215341436862 de 18/08/2021, La Secretaria Distrital de Bogotá D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367872 de 2/06/21, impuesto al vehículo de placa WZH183 , vinculado a la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0** , toda vez que se encontró que el vehículo "*no porta el permiso u autorización correspondiente para la prestación del servicio público intermunicipal denominada TASA DE USO* " de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de acuerdo a la anotación dejada por el agente de tránsito, el Despacho considera que en el marco de la potestad sancionatoria que cuenta la Superintendencia de Transporte, en cuanto a la inspección, vigilancia y control que se ejerce sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte, el no

RESOLUCIÓN No. 2859 DE 18/03/2024

realizar el pago de las tasas de uso en la terminal de transporte, se cataloga como una presunta conducta enmarcada en un servicio no autorizado.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.** - Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.** - Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben "Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por

RESOLUCIÓN No. 2859 DE 18/03/2024

la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los terminales "La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015367872 de 2/06/21, impuesto a la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, a través del vehículo de placa WZH183 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que desarrolla la actividad transportadora, sin contar con el pago de las tasas de uso.

Lo anterior el Despacho lo presume, toda vez que el pago de las tasas de uso es una obligación que recae sobre las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre de pasajeros, teniendo en que el uso del espacio del terminal previo al inicio de las rutas, se lleva a un pago de la tasa de uso.

En esa medida, en el caso particular, los agentes de tránsito al encontrar que el vehículo en cuestión prestaba el servicio sin dicho pago, entonces el Despacho presume que dio inicio a la prestación del servicio de pasajeros sin dicho pago, por lo que su actividad transportadora fue irregular y no autorizada.

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁵. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

En mérito de lo expuesto, para el caso en particular tenemos que presuntamente la empresa a través del vehículo de placa WZH183, prestó el servicio de transporte terrestre de pasajeros, sin contar con el pago de las tasas de uso, elemento necesario e indispensable, previo al desarrollo de la actividad transportadora, pues al ser este obligatorio, también permite que se ponga en firme la prestación del servicio de transporte.

En consecuencia, el Despacho considera que conforme a los hechos incorporados en el IUIT No. 1015367872 de 2/06/21 del impuesto al vehículo de placa

¹⁵ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No. **2859** DE **18/03/2024**

WZH183, vinculado a la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, presuntamente prestó un servicio no autorizado.

DÉCIMO TERCERO: Formulación de Cargos

CARGO UNICO: Presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que de conformidad con el IUIT No. 1015367872 de 2/06/21 del impuesto al vehículo de placa WZH183, vinculado a la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó un servicio no autorizado.

Que para esta Entidad la empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, al presuntamente prestar el servicio de transporte de pasajeros sin el pago de la tasa de uso, es una conducta que se configura como un servicio no autorizado, de esta manera transgrediendo lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la en empresa **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

RESOLUCIÓN No. **2859** DE **18/03/2024**

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0** , por la presunta vulneración a la los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo el artículo 2.2.1.4.10.5.2 numeral 4 y el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co .

RESOLUCIÓN No. **2859** DE **18/03/2024**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.03.19
09:59:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. con NIT.890800657-0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: hermilda52@hotmail.com/hermilda52@hotmail.com/diegorc65@gmail.com

Dirección: CARRERA 12 NRO 11 A 75

LA DORADA-CALDAS

2859 de 18/03/2024

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

2859

18/03/2024



La movilidad es de todos

Mintransporte

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367872																									
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE													
AÑO	MES				HORA						MINUTOS														
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07				00	10								
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15				20	30								
02	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA , KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																									
CL 13 CR 73 Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	honda municipio		7.1 RADIO DE ACCIÓN													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR		COLECTIVO													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		INDIVIDUAL													
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																									
Letras					Números					Nacionalidad															
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																									
1150806 23 07 21																									
7.2. CARGA																									
CARGA																									
8. CLASE DE VEHÍCULO																									
AUTOMOVIL					CAMIÓN																				
BUS					MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>																				
BUSETA					VOLQUETA																				
CAMPERO					CAMIÓN TRACTOR																				
CAMIONETA					OTRO																				
MOTOS Y SIMILARES																									
9. DATOS DEL CONDUCTOR																									
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																									
Cédula ciudadanía. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.																									
NÚMERO: 0079380974 colombiano EDAD 56																									
NOMBRES ROA CORDOBA EXCELINO PELLIDOS																									
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																									
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																									
NÚMERO 10010382917																									
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																									
NÚMERO 00079380974 VIGENCIA 10 05 19 CATEGORIA C 2																									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																									
ROA CORDOBA EXCELINO																									
NIT: CC <input checked="" type="checkbox"/> Número C79380974																									
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																									
OTRA <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número 8908006570																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL																									
ARTICULO 49 LITERAL																									
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																									
A B <input checked="" type="checkbox"/> C D E F G H I																									
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																									
NOMBRE NÚMERO																									
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																									
Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá																									
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																									
Transversal 93 # 53-51 CIUDAD bogota																									
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																									
DECISIÓN 467 DE 1999																									
ARTÍCULO NUMERAL																									
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																									
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																									
NÚMERO D M A																									
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																									
NÚMERO D M A																									
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
no presenta tasa de uso																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES					APELLIDOS					Placa No. 94307															
María Amparo					Chinome					Entidad															
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.					FIRMA DEL CONDUCTOR					FIRMA DEL TESTIGO.															
María Amparo Chinome BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO					C.C No. 0079380974					C.C No.															



20215341436862

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 18-08-2021 01:31 Radicador: AURAMENDOZA
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S. A.
Nit : 890800657-0
Domicilio: La Dorada, Caldas

MATRÍCULA

Matrícula No: 299
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 1972
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 12 11A 75 - Las palmas
Municipio : La Dorada, Caldas
Correo electrónico : hermilda52@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8572440
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3137500384

Dirección para notificación judicial : CR 12 11A 75 - Las palmas
Municipio : La Dorada, Caldas
Correo electrónico de notificación : hermilda52@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 153 del 31 de marzo de 1955 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de abril de 1955, con el No. 28 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EXPRESO DORADA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 45 del 23 de enero de 1957 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 1957, con el No. 29 del Libro IX, se reforma de estatutos, cambio razón social a RIO TAX LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 128 del 06 de marzo de 1958 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo de 1958, con el No. 30 del Libro IX, se reforma de estatutos



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 753 del 03 de julio de 1958 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 1958, con el No. 31 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 219 del 20 de abril de 1959 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1959, con el No. 32 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 841 del 06 de noviembre de 1959 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 1959, con el No. 33 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 226 del 28 de marzo de 1960 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 1960, con el No. 34 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 415 del 28 de junio de 1961 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 1961, con el No. 26 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 704 del 23 de octubre de 1965 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 1965, con el No. 52 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 665 del 24 de octubre de 1967 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 1967, con el No. 80 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 202 del 27 de marzo de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 1973, con el No. 74 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 625 del 27 de marzo de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 1973, con el No. 109 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 626 del 03 de septiembre de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 1973, con el No. 110 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 625 del 03 de septiembre de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de enero de 1979, con el No. 448 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 399 del 08 de mayo de 1979 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 1979, con el No. 475 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 428 del 23 de mayo de 1978 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 1979, con el No. 504 del Libro IX, se reforma de estatutos, transformación de sociedad limitada a S.A., cambio de razón social de RIO TAX LIMITADA a GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A.

Por Escritura Pública No. 60 del 26 de enero de 1988 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1988, con el No. 1544 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 570 del 15 de mayo de 1990 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 1990, con el No. 1986 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 716 del 12 de junio de 1990 de la Notaria Unica De La Dorada , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 1990, con el No. 1990 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 1231 del 04 de mayo de 1993 de la Notaria 2a. Del Circulo De Manizales , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 1993, con el No. 2469 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 404 del 07 de junio de 1995 de la Notaria Unica De Pto. Boyacá , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 1995, con el No. 2953 del Libro IX, se reforma de estatutos

Por Escritura Pública No. 581 del 10 de abril de 2008 de la Notaria Unica de La Dorada, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2008, con el No. 5302 del Libro IX, se decretó AMPLIACION TERMINO DE DURACION

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de mayo de 2053.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto el ejercicio y explotación económica del transporte terrestre automotor en todas sus manifestaciones y en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Adquirir y operar toda clase de vehículos automotores y celebrar toda clase de negocios y operaciones sobre los mismos. B) Establecer, construir, poseer, tomar en arrendamiento, adquirir y administrar talleres, almacenes de repuestos y deposito, edificios, bodegas, medios de comunicación en general y de distribución y venta o adquirir, enajenar, operar en comisión y llevar a cabo toda clase de operaciones civiles y mercantiles que sean necesarias y convenientes para la realización de los fines del objeto social y que directamente se relacionen con ellos. C) Agenciar o representar firmas nacionales o extranjeras. D) Ejecutar todas las operaciones, celebrar los contratos y realizar los actos que directamente se relacionan con los objetos expresados, incluyendo la contratación de préstamos activos o pasivos, la suscripción de acciones de otras compañías y empresas similares y la emisión de obligaciones con garantía o sin ella. E) podrá así mismo la compañía adquirir bienes, conservar y transferir derechos de toda clase, muebles o inmuebles, corporales, incorporales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetivos, que se dejan indicados y vender



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

estos cuando sean necesarios o útil a los mismos objetivos. F) La promoción, formación, organización, financiación y administración de sociedades o empresas cuyos objetivos sociales faciliten el cumplimiento del objeto principal de la sociedad, aportando bienes o adquiriendo acciones participaciones intereses sociales y en fin, la sociedad podrá además, cumplir o restringir los objetivos que indicados o fusionarse con otro y otras o incorporar a ellas otra u otras todo de acuerdo con las disposiciones legales.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 18.000.000,00
No. Acciones	18.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 18.000.000,00
No. Acciones	18.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 18.000.000,00
No. Acciones	18.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Gerente las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Renovará los empleados y dependientes de la compañía cuyo nombramiento o remoción no corresponda a la asamblea general de accionistas, dando cuenta de ello a la junta directiva, cuando lo juzgue necesario; c) Presentar a la asamblea general de accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la junta directiva un informe detallado sobre la marcha general de los negocios, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sean convenientes de acometer a sus métodos de trabajo, sobre las perspectivas de los mismos negocios; d) Presentar a la junta directiva, las cuentas, inventarios y balance de cada ejercicio con su proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de perdidas liquidas o el informe de que trata el ordinal anterior; e) Presentar a la junta directiva el balance de prueba que debe confeccionarse el último día de cada mes; f) Mantener la junta directiva permanentemente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarles todos los datos que solicite; g) Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses sociales cuando la compañía sea demandada o demandante, informar a la junta directiva para que decida lo definitivo a cerca del nombramiento del apoderado de la compañía; h) Apremiar a los empleados y demás dependientes de la compañía para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la compañía; i) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva y de los comités asesores que esta cree; j) Tomar todas las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios y convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social pudiendo obrar libremente en cuanto a tales medidas o negocios no obligue a la compañía por una suma superior a los seiscientos (600 SMMLV) salarios mínimos mensuales vigentes debiendo informar a la junta directiva con la debida anticipación y fundamentación de la obra que



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

se vaya a ejecutar. k) Ejercer todas las funciones que le delegue la junta directiva y las demás que le confiere los estatutos y las leyes y aquellas por la naturaleza de su cargo le corresponda tales como intervenir ante las autoridades y entidades reguladoras de tránsito y transporte para todos los efectos que sea necesario, dando aviso oportuno a la junta directiva; l) Delegar con la previa autorización de la junta directiva alguna o algunas de sus atribuciones delegables en uno o varios de los empleados de la compañía transitoria o permanente; m) Todo en armonía con las disposiciones vigentes sobre circulación y tránsito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 24 de junio de 1998 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 1998 con el No. 3462 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA HERMILDA ZULUAGA HOYOS	C.C. No. 41.569.541

Por Acta No. 54 del 31 de enero de 2018 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2018 con el No. 9268 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	VICTOR MANUEL ZULUAGA HOYOS	C.C. No. 19.361.171

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPALES		
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	VICTOR MANUEL ZULUAGA HOYOS	C.C. No. 19.361.171
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OCTAVIO MARIA RIVEROS CRUZ	C.C. No. 10.167.474
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ANA MERCEDES OLARTE TAVERA	C.C. No. 30.341.876
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MABEL ZULUAGA DE ZULUAGA	C.C. No. 24.864.750
SUPLENTE		
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ	C.C. No. 10.161.999
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUIS FERNANDO ZAPATA ARAGON	C.C. No. 10.187.216



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
 Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA PABLO EMILIO ESPINOSA ESCUCHA C.C. No. 10.165.599

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA FRANKLIN MONTOYA JARAMILLO C.C. No. 10.168.848

Por Acta No. 122 del 16 de marzo de 2012 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2012 con el No. 6783 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	VICTOR MANUEL ZULUAGA HOYOS	C.C. No. 19.361.171
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OCTAVIO MARIA RIVEROS CRUZ	C.C. No. 10.167.474

Por Acta No. 126 del 29 de marzo de 2016 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2016 con el No. 8501 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ANA MERCEDES OLARTE TAVERA	C.C. No. 30.341.876
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MABEL ZULUAGA DE ZULUAGA	C.C. No. 24.864.750

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JOSE ALEJANDRO MARTINEZ RAMIREZ	C.C. 10.161.999
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUIS FERNANDO ZAPATA ARAGON	C.C. 10.187.216

Por Acta No. 133 del 24 de marzo de 2023 de la Asamblea General De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2023 con el No. 12348 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PABLO EMILIO ESPINOSA ESCUCHA	C.C. 10.165.599
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FRANKLIN MONTOYA JARAMILLO	C.C. 10.168.848



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 18 de marzo de 2011 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011 con el No. 6137 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EFRAIN SAMPER RAMIREZ	C.C. No. 10.170.105	TP58142-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 45 del 23 de enero de 1957 de la Notaria Unica De La Dorada	29 del 23 de enero de 1957 del libro IX
*) E.P. No. 128 del 06 de marzo de 1958 de la Notaria Unica De La Dorada	30 del 06 de marzo de 1958 del libro IX
*) E.P. No. 753 del 03 de julio de 1958 de la Notaria Unica De La Dorada	31 del 03 de diciembre de 1958 del libro IX
*) E.P. No. 219 del 20 de abril de 1959 de la Notaria Unica De La Dorada	32 del 20 de abril de 1959 del libro IX
*) E.P. No. 841 del 06 de noviembre de 1959 de la Notaria Unica De La Dorada	33 del 06 de noviembre de 1959 del libro IX
*) E.P. No. 226 del 28 de marzo de 1960 de la Notaria Unica De La Dorada	34 del 28 de marzo de 1960 del libro IX
*) E.P. No. 415 del 28 de junio de 1961 de la Notaria Unica De La Dorada	26 del 28 de junio de 1961 del libro IX
*) E.P. No. 704 del 23 de octubre de 1965 de la Notaria Unica De La Dorada	52 del 26 de octubre de 1965 del libro IX
*) E.P. No. 665 del 24 de octubre de 1967 de la Notaria Unica De La Dorada	80 del 30 de octubre de 1967 del libro IX
*) E.P. No. 202 del 27 de marzo de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada	74 del 28 de marzo de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 625 del 27 de marzo de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada	109 del 17 de septiembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 626 del 03 de septiembre de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada	110 del 17 de septiembre de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 625 del 03 de septiembre de 1973 de la Notaria Unica De La Dorada	448 del 02 de enero de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 399 del 08 de mayo de 1979 de la Notaria Unica De La Dorada	475 del 16 de mayo de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 428 del 23 de mayo de 1978 de la Notaria Unica De La Dorada	504 del 21 de agosto de 1979 del libro IX
*) E.P. No. 60 del 26 de enero de 1988 de la Notaria Unica De La Dorada	1544 del 28 de enero de 1988 del libro IX
*) E.P. No. 570 del 15 de mayo de 1990 de la Notaria Unica De La Dorada	1986 del 05 de junio de 1990 del libro IX
*) E.P. No. 716 del 12 de junio de 1990 de la Notaria Unica De La Dorada	1990 del 13 de junio de 1990 del libro IX
*) E.P. No. 1231 del 04 de mayo de 1993 de la Notaria 2a. Del Circulo De Manizales	2469 del 11 de mayo de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 404 del 07 de junio de 1995 de la Notaria Unica De Pto. Boyaca	2953 del 15 de junio de 1995 del libro IX



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

*) E.P. No. 581 del 10 de abril de 2008 de la Notaria Unica 5302 del 15 de abril de 2008 del libro IX La Dorada

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: M7010
Otras actividades Código CIIU: L6810

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A.
Matrícula No.: 300
Fecha de Matrícula: 27 de marzo de 1973
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 12 NRO. 11A-75 - Las Palmas
Municipio: La Dorada, Caldas

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/03/2024 - 11:59:53
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN XrqF7z1wft

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=18> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
JOHN JAIRO PERDOMO GONZALEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="890800657"/> <input type="text" value="0"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A."/>	* Sigla:	<input type="text" value="GRAN TRANSPORTADORA RIC"/>
E-mail:	<input type="text" value="hermilda52@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA."/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="hermilda52@hotmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="diegorc65@gmail.com"/>
Página web:	<input type="text" value="www.helicol.com.co"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 3"/>	* Direccion:	CARRERA 12 NRO 11 A 75
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20912
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	diegorc65@gmail.com - GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330028595 de 18-03-2024
Fecha envío:	2024-03-19 11:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:46:17	Tiempo de firmado: Mar 19 16:46:17 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:46:18	Mar 19 11:46:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[14591]: D310E1248804: to=<diegorc65@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.8, delays=0.1/0/0.15/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710866778 pc4-20020a05620a840400b00788258b54e3si11971274qkn.503 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:47:58	Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:48:09	Dirección IP: 181.139.234.53 Colombia - Boyaca - Puerto Boyaca Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330028595 de 18-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2859.pdf	7f80da9c14d65eaf1c0b0fa6accbe50ca9f6ec786486e844d5cf92af497b88d4

 **Descargas**

Archivo: 2859.pdf **desde:** 181.139.234.53 **el día:** 2024-03-19 11:48:18

Archivo: 2859.pdf **desde:** 181.139.234.53 **el día:** 2024-03-19 11:48:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	20911
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	hermilda52@hotmail.com - GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330028595 de 18-03-2024
Fecha envío:	2024-03-19 11:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:46:18	Tiempo de firmado: Mar 19 16:46:18 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/19 Hora: 11:46:19	Mar 19 11:46:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[14627]: 70CDD12487FE: to=<hermilda52@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.13]:25, delay=1.4, delays=0.06/0.03/0.17/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <83ed6dca02e4dc25fe0eba544c23b368d85900aa6b8fa8d8e442c73d35662489@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=127118147094934, Hostname=SJOPR11MB5213.namprd11.prod.outlook.com] 28077 bytes in 0.167, 163.574 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/19 Hora: 16:39:57	Dirección IP: 45.191.234.245 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/19 Hora: 16:39:58	Dirección IP: 45.191.234.245 Colombia - Caldas - La Dorada Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330028595 de 18-03-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
2859.pdf	7f80da9c14d65eaf1c0b0fa6accbe50ca9f6ec786486e844d5cf92af497b8d4

 Descargas

Archivo: 2859.pdf **desde:** 45.191.234.245 **el día:** 2024-03-19 16:40:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co